



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 805 -2015-GR-APURIMAC/GR

Abancay, 26 OCT. 2015

VISTO:

El Informe N° 04-2015-CE/LP N° 03-2015-GRAP. de fecha 13/10/2015, el Informe N° 008-2015-CEAH/LP N° 03-2015-GRAP de fecha 13/10/2015, el Oficio N° P -1246-2015/DSU-PAA de fecha 07/10/2015, el Expediente de Contratación del Proceso de Selección – Licitación Pública N° 03-2015-GRAP (Primera Convocatoria), y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”;

Que, en fecha 04/08/2015, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al Proceso de Selección – Licitación Pública N° 03-2015-GRAP (Primera Convocatoria), destinada para la Contratación de Bienes Tubos PVC de diferentes Medidas para el Proyecto: “Construcción del Sistema de Riego Ucamayo de los Distritos de Tumayhuaraca y Huayana, Provincia de Andahuaylas – Región Apurímac”, por el valor referencial de S/. 1'120,374.83 nuevos soles, el mismo que se encuentra en etapa de absolución de consultas y observaciones;

Que, con ocasión de la elevación de observaciones formuladas por los Participantes Comercial FERROPLAST, ELFY INGENIEROS SAC, ADAL EXPORT E.I.R.L., el Comité Especial, mediante Oficio N° 054-2015-GR.APURIMAC/CE, remitió a la Dirección de Supervisión del OSCE, la elevación de observaciones de los actuados correspondientes del Expediente de Contratación del Proceso de Selección – Licitación Pública N° 03-2015-GRAP (Primera Convocatoria), destinada para la Contratación de Bienes Tubos PVC de diferentes Medidas para el Proyecto: “Construcción del Sistema de Riego Ucamayo de los Distritos de Tumayhuaraca y Huayana, Provincia de Andahuaylas – Región Apurímac”;

Que, mediante el Informe N° 603-2015/DSU-SSM de fecha 07/10/2015, emitido por el Personal de la Sub Dirección de Supervisión y Monitoreo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), previa revisión y evaluación de los actuados correspondientes a la Licitación Pública N° 03-2015-GRAP (Primera Convocatoria), señalan y concluyen, entre otros que: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 2.1 del presente informe, es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso conforme a los alcances del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, de modo tal que se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; para ello, deberá definirse con precisión las especificaciones técnicas de los bienes que se contrataran, en función de las cuales se realizara el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, conforme a lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Cabe señalar que este referido informe, fue remitido al Presidente del Comité Especial de la LP N° 03-2015-GRAP-1, mediante Oficio N° P -1246-2015/DSU-PAA, de fecha 07/10/2015;

Que, el Presidente del Comité Especial del Proceso de Selección – Licitación Pública N° 03-2015-GRAP (Primera Convocatoria), en fecha 13/10/2015, remitió al Gobernador Regional el Informe N° 008-2015-CEAH/LP N° 03-2015-GRAP., documento mediante el cual, señala que teniendo en consideración el Informe N° 603-2015/DSU-SSM, solicita se declare la nulidad del Proceso de Selección - Licitación Pública N° 03-2015-GRAP, de acuerdo al Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose de retrotraer a la etapa de convocatoria;

Que, el Presidente del Comité Especial del Proceso de Selección – Licitación Pública N° 03-2015-GRAP (Primera Convocatoria), en fecha 13/10/2015, emitió el Informe N° 04-2015-CE/LP N° 03-2015-GRAP., documento mediante el cual, remite el Informe N° 603-2015/DSU-SSM, y los antecedentes del Proceso de

Selección - Licitación Pública N° 03-2015-GRAP., solicitando se proceda de acuerdo al Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose de retrotraer a la etapa de convocatoria;

Que, de la revisión y evaluación de los antecedentes y actuados documentales, del Proceso de Selección – Licitación Pública N° 03-2015-GRAP (Primera Convocatoria), se advierte que:

- 1) Mediante el Informe N° 603-2015/DSU-SSM, de fecha 07/10/2015, emitido por el Personal de la Sub Dirección de Supervisión y Monitoreo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), dio a conocer que, de la revisión del pliego absoluto de observaciones de fecha 16/09/2015, se aprecia que el Comité Especial al absolver la observación N° 01 de la Participante Nelida Felicitas Rojas Palomino de Serna, mediante el cual cuestiono el requerimiento del anillo con alma de acero, modifico las especificaciones de los bienes objeto de la convocatoria, de la siguiente manera: “anillos de caucho con acero de refuerzo flexible preinstalado”, eliminándose con ello la característica “anillos alma de acero”.

Que, al respecto el Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF. y sus modificatorias, regula en el numeral 21° sobre las especificaciones técnicas, y refiere que: “Son descripciones elaboradas por la Entidad de las características fundamentales de los bienes, suministros u obras a contratar”;

Que, el Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece sobre las características técnicas de lo que se va a contratar y refiere que: “El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el artículo 13 de la Ley. El órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar. Para la descripción de los bienes y servicios a contratar no se hará referencia a marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, fabricantes determinados, ni descripción que oriente la adquisición o contratación de marca, fabricante o tipo de producto determinado cuando ello responda a un proceso de estandarización debidamente sustentado, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En adición a lo establecido por el artículo 13 de la Ley, serán obligatorios los requisitos técnicos establecidos en reglamentos sectoriales dentro del ámbito de su aplicación, siempre y cuando cuenten con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Leyes N° 25629 y N° 25909. Las normas técnicas nacionales, emitidas por la Comisión competente de Reglamentos Técnicos y Comerciales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, podrán ser tomadas en cuenta para la definición de los bienes, servicios u obras que se van a contratar mediante los procesos de selección regulados por la Ley y el Reglamento”, artículo concordante con el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, resulta importante señalar que a partir de las especificaciones técnicas se desarrollan los actos preparatorios, etapa en la cual el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones puede efectuar modificaciones como resultado de la interacción con el mercado de conformidad con el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece sobre la formulación y absolución a las bases, las que deberán de versar sobre el incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 26° de la Ley, de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección;

Que, en relación con lo anterior, a través de las observaciones se puede cuestionar el contenido de las bases, en la medida que estas resulten contrarias a la normativa de contratación pública u otras normas complementarias o conexas; por tanto, en el supuesto que el Comité Especial modifique las especificaciones técnicas en atención a una observación, ello se entenderá como una corrección de las mismas, lo cual debe ir precedido de nuevos actos preparatorios;

Que, cabe señalar que lo indicado anteriormente, ha sido recogido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en el precedente administrativo de observancia obligatoria, contenido en el Pronunciamiento N° 995-2015/DSU, de fecha 07/09/2015, a través del cual se establece como regla que: “Las especificaciones técnicas consignadas en las Bases de los procesos de selección no pueden ser modificadas con motivo de la absolución de consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, pudiéndose únicamente realizar precisiones sobre las mismas para aclarar su alcance o atender solicitudes que no impliquen el reemplazo de las características aprobadas”. **Siendo el caso que, al realizar modificaciones a las especificaciones técnicas mínimas, en mérito a las consultas y/u observaciones a las bases presentadas por los participantes registrados en el proceso de selección,**



desnaturalizaría la prestación prevista con la compra materializada en la aprobación del expediente de contratación y que conllevó al inicio del proceso de selección;

Que, en ese sentido, se advierte que la decisión del Comité Especial de modificar las especificaciones técnicas, constituye un vicio que afecta la validez del presente Proceso de Selección Licitación Pública N° 03-2015-GRAP (Primera Convocatoria), que además supone una deficiencia en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, dado que se basó en especificaciones técnicas distintas a las indicadas por el Comité Especial en la etapa de absolución de observaciones;

Que, teniendo en cuenta los antecedentes documentales y los informes técnicos, es competencia del Titular de la Entidad, declarar la nulidad del proceso conforme a los alcances del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; para ello, deberá definirse con precisión las especificaciones técnicas de los bienes que se contrataran, en función de los cuales se realizara el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, conforme a lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, cabe mencionar al respecto que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, en observancia estricta a los principios que rigen las contrataciones públicas, de conformidad a lo establecido por Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus modificatorias, la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad del Proceso de Selección - Licitación Pública N° 03-2015-GRAP (Primera Convocatoria), destinada para la Contratación de Bienes Tubos PVC de diferentes Medidas para el Proyecto: "Construcción del Sistema de Riego Ucamayo de los Distritos de Tumayhuaraca y Huayana, Provincia de Andahuaylas - Región Apurímac", debiéndose de **RETROTRAER** a la etapa de Convocatoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, la remisión de toda la documentación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, a efecto de que el Comité Especial encargado de conducir el Proceso de Selección - Licitación Pública N° 03-2015-GRAP (Primera Convocatoria), prosiga con la secuencia del proceso con arreglo a la normativa de la materia.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE;



MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC